



ESTATUTO

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
INMANCULADA CONCEPCION DE CANTA. LTDA

2021

**ESTATUTO
TITULO I
CAPITULO UNICO
GENERALIDADES**

ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 1°.- La Cooperativa de Ahorro y Crédito Inmaculada Concepción de Canta Ltda. se constituyó el 11 de Mayo del 2002 y quedó inscrita en los Registros Públicos según consta en la Partida N° 11469867 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral Lima, de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, asimismo se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito y Centrales de la SBS con el N° 0036-2019-REG.COOPAC-SBS.

REGIMEN LEGAL:

ARTICULO 2°.- La Cooperativa se rige por el Texto Único ordenado de la Ley General de Cooperativas aprobado por D.S. N° 074-90-TR, salvo en las materias objeto de la Vigésima Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley N° 26702 y normas reglamentarias emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP. Se regirá asimismo por el presente Estatuto y sus Reglamentos.

Los casos no previstos por las indicadas normas se regirán por los principios generales del Cooperativismo y a falta de ellos por las disposiciones de la Ley General de Sociedades, siempre que fueran compatibles con los Principios Generales del Cooperativismo.

DENOMINACION SOCIAL Y DOMICILIO:

ARTICULO 3°.- La denominación social es Cooperativa de Ahorro y Crédito Inmaculada Concepción de Canta Ltda., pudiendo utilizar la denominación abreviada COOPAC CREDICANTA, siendo su modalidad la de usuarios y abierta. Su domicilio está ubicado en Jr. Tacna Mz. 113 Lt. 16, distrito de Canta, Provincia de Canta, Departamento de Lima. La cual es la sede principal de sus operaciones.

DURACION Y AMBITO:

ARTICULO 4°.- El plazo de duración de la Cooperativa es indefinido y su radio de acción es a nivel Nacional. El consejo de Administración podrá aperturar o suprimir agencias y oficinas previo acuerdo y estudio de factibilidad y puesto en conocimiento de todos los estamentos de la cooperativa, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

RESPONSABILIDAD:

ARTICULO 5°.- La responsabilidad de la Cooperativa está limitada a su patrimonio neto y la de sus socios a las aportaciones suscritas.

CAPITAL SOCIAL:

ARTICULO 6°.- El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado, constituido por las aportaciones de los socios, las cuales se contabilizan en cuentas independientes de las que corresponden a sus depósitos.

El capital social inicial pagado fue de S/. 3,580.50 (Tres Mil Quinientos Ochenta y 50/100 Nuevos Soles) y su capital social pagado según balance aprobado al 31 de diciembre de 2018 fue de S/16'682,043.00 (Dieciséis Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Cuarenta y Tres y 00/100 Soles).

**TITULO II
DE LOS FINES, OBJETIVOS Y MEDIOS**

ARTÍCULO 7°.- Son fines de la Cooperativa:

1. Promover el desarrollo económico, social y cultural de sus socios, mediante el esfuerzo propio y la ayuda mutua.
2. Cooperar al desarrollo, consolidación e integración del sector de Ahorro y Crédito y del cooperativismo en general.

ARTÍCULO 8°.- Son objetivos de la Cooperativa:

1. Respetar, practicar y difundir los principios cooperativos.
2. Promover y fomentar el hábito del ahorro y la utilización racional del crédito, la captación de depósitos en sus diversas modalidades y brindar los servicios de previsión social.
3. Proporcionar a sus socios, familiares y comunidad en general una mayor capacitación en aspectos económicos, culturales y sociales, mediante una adecuada educación cooperativa.
4. Brindar prestaciones accesorias o complementarias a su objetivo principal, previo acuerdo de la Asamblea General de Socios o delegados, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP

ARTICULO 9°.- Para la realización de sus fines y el logro de sus objetivos la Cooperativa mediante actos cooperativos tiene permitido realizar, de acuerdo al nivel 2 del esquema modular establecido en el artículo 1°, numeral 3 de la ley 30822, lo siguiente:

1. Recibir depósitos de sus socios.
2. Recibir depósitos de Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) de sus socios.
3. Otorgar a sus socios créditos directos, con o sin garantía, con arreglo a las condiciones que señale el respectivo reglamento de créditos de la cooperativa.
4. Otorgar avales y fianzas a sus socios, a plazo y monto determinados, válidos para procesos de contratación con el Estado.
5. Recibir líneas de crédito de entidades nacionales o extranjeras.
6. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para el desarrollo de sus actividades.
7. Efectuar depósitos en instituciones financieras o en otras entidades del sistema cooperativo de ahorro y crédito.
8. Operar en moneda extranjera.
9. Constituir, efectuar aportaciones o adquirir acciones o participaciones en otras cooperativas, o en entidades que tengan por objeto brindar servicios a sus asociados o tengan compatibilidad con su objeto social. Esto debe ser comunicado a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.
10. Efectuar operaciones de descuento y factoring con sus socios.
11. Efectuar operaciones de cobros, pagos y transferencia de fondos donde al menos una parte debe ser socio (ordenante o beneficiario).
12. Efectuar operaciones de venta de cartera crediticia, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siendo necesario para ello la emisión previa y positiva de un informe técnico de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
13. Expedir y administrar tarjetas de débito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.
14. Realizar operaciones de arrendamiento financiero y capitalización inmobiliaria con sus socios.
15. Otorgar créditos a otras cooperativas.
16. Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como obligaciones del Banco Central de Reserva del Perú (BCR).
17. Adquirir, conservar y vender valores representativos de capital que se negocien en algún mecanismo centralizado de negociación e instrumentos representativos de deuda privada conforme a las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como certificados de participación en fondos mutuos y fondos de inversión.
18. Contratar forwards de moneda extranjera con fines de cobertura, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, solo con contrapartes autorizadas por esta.
19. Efectuar operaciones de compra de cartera crediticia de otras cooperativas de ahorro y crédito, empresas del sistema financiero o empresas comerciales, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siempre que los deudores cuya cartera se adquiere sean socios de la cooperativa adquirente.
20. Contraer deuda subordinada de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
21. Constituir patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, previa autorización de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; así como constituir patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, a favor de sus socios, de conformidad con las normas que emita la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, así como lo dispuesto en la Ley N° 30822.
22. Expedir y administrar tarjetas de crédito, previa autorización de la Superintendencia Adjunta de

Cooperativas.

Asimismo, la Cooperativa puede efectuar actividades que coadyuven a la realización de las operaciones expresamente contempladas en este artículo, en la medida que no transgredan las normas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, siendo necesario para ello la emisión previa y positiva de un informe técnico de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, y que no desnaturalicen las operaciones antes enumeradas.

La Superintendencia Adjunta de Cooperativas autoriza, de manera conjunta, todas las operaciones del nivel 2 adicionales a las del nivel 1 que están establecidas en la Ley N° 30822, conforme a los procedimientos y requisitos establecidos para tal efecto.

PROHIBICIONES

ARTÍCULO 10.- La Cooperativa está sujeta a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las demás que contenga la Ley General de Cooperativas y otras disposiciones dictadas al respecto:

1. Conceder créditos para financiar actividades políticas.
2. Conceder créditos con la finalidad de destinarlos a pagar, directa o indirectamente, aportaciones en la misma Cooperativa.
3. Otorgar fianzas o respaldar obligaciones de sus socios, por monto y/o plazo indeterminado.
4. Garantizar operaciones de préstamo que se celebren entre terceros, a no ser que uno de ellos sea otra Coopac.
5. Facilitar a sus directivos y trabajadores, por cualquier medio, recursos para pagar las multas impuestas por los organismos supervisores en aplicación del reglamento general de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recursos del público u operar con terceros y otras normas, o para cubrir los gastos de acciones legales frente a las sanciones impuestas por la Superintendencia.
6. Los créditos que una Coopac conceda a sus directivos y trabajadores, así como a los cónyuges de estos, a quienes tienen uniones de hecho con estos y parientes de estos hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad que también sean socios, no pueden ser concedidos en condiciones más ventajosas que las otorgadas a los demás socios de la Coopac.
7. Otras que de manera expresa señale la Superintendencia.

TITULO III DE LOS SOCIOS

CONDICIONES:

ARTÍCULO 11º.- Podrán ser socios de la Cooperativa:

1. Las personas naturales con capacidad legal y solvencia moral que radiquen dentro del radio de acción de la Cooperativa y que realicen alguna actividad económica.
2. Los menores de edad que cuenten con la autorización de sus padres o tutores.
3. Las personas jurídicas sujetas a los siguientes requisitos:
 - Que cuenten con personería jurídica reconocida legalmente y que acrediten la autorización para su afiliación, adoptada por el órgano competente.
 - Las asociaciones sin fines de lucro.
 - Las pequeñas y micro-empresas con un máximo de 10 trabajadores.
 - Las cooperativas, así como las instituciones que apoyen a las cooperativas, siempre que estas cumplan con los requisitos establecidos en los artículos 16º y 17º de la Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 12º.- Están impedidos de ser socios de la Cooperativa:

1. Los que hubieran sido condenados por delito doloso.
2. Los que hayan cometido actos irregulares y/o hayan incurrido en mala gestión en la Cooperativa o en cualquier otra entidad de la que provinieran o formaran parte.
3. Los excluidos como socios de la Cooperativa o de instituciones similares.
4. Los trabajadores remunerados de la cooperativa.

INCORPORACION:

ARTÍCULO 13º.- Para incorporarse como socio se deberá cumplir con lo siguiente:

1. Presentar una solicitud de ingreso al Consejo de Administración.
2. Pagar la cuota de admisión que fije el Consejo de Administración.

DERECHOS DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 14°. Son derechos de los socios.

1. Realizar las operaciones de ahorro y crédito y cualquier otro servicio afín con los objetivos de la cooperativa.
2. Elegir y ser elegido como delegado o directivo de los consejos y comités, de acuerdo con el estatuto y reglamento de elecciones vigente.
3. Asistir a las asambleas y reuniones que le corresponda con derecho a voz y voto siempre y cuando sea socio hábil.
4. Participar activamente en los eventos educativos desarrollados por la cooperativa.
5. Retirarse voluntariamente de la cooperativa.
6. Apelar de las decisiones del Consejo de Administración y del Comité Electoral ante la Asamblea General de Socios o Delegados.
7. Solicitar y examinar los libros sociales, contables, balances, estados financieros y otros de la cooperativa, a través del Consejo de Vigilancia.
8. Participar de los beneficios de la Cooperativa como remanentes excedentes y revaluación de activos fijos.
9. Recibir un ejemplar del estatuto y reglamentos.
10. Ejercer el derecho de iniciativa presentando sugerencias o proposiciones debidamente sustentadas para el mejoramiento de la Cooperativa ante el Consejo de Administración para su estudio y tramitación.

OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

ARTÍCULO 15°. Los socios tendrán las siguientes obligaciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del presente Estatuto, Reglamentos y cualquier otra disposición de la Asamblea General y/o del Consejo de Administración.
2. Cumplir con el pago de las aportaciones mínimas mensuales que no deberán ser menores de S/. 5.00 nuevos soles.
3. Cumplir puntualmente con sus compromisos económicos y sociales.
4. Participar voluntaria y activamente en el desarrollo de la cooperativa.
5. Participar en las reuniones y actos que sean convocados por la Cooperativa, principalmente en aquellos donde se elegirán a los delegados.
6. Respetar y proteger el honor y la buena reputación de la cooperativa, los delegados, directivos y personal rentado.
7. Presentar su carta declaratoria de herederos, en formato que asigna la cooperativa y mantenerla actualizada de acuerdo al reglamento.
8. Denunciar ante los órganos de la cooperativa las irregularidades que conozca, respecto de la cooperativa.

ARTÍCULO 16°. La Cooperativa por ningún concepto concederá preferencias o privilegios a sus promotores, fundadores y directivos, distintos, superiores ni inferiores a los de los socios.

SOCIOS HABLES

ARTÍCULO 17°.- Son Socios hábiles los regularmente ingresados e inscritos en el Registro de socios de la Cooperativa, que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones, tanto económicas como asociativas de acuerdo con el presente Estatuto y Reglamentos Internos.

Para que un socio sea considerado hábil debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Haber aportado por lo menos ocho (8) meses durante los últimos doce meses.
- b. No tener deudas morosas, para ello se entenderá por deuda morosa, a los socios que habiendo transcurrido treinta días (30) del vencimiento de la fecha de pago de su cuota; no ha cumplido con dicha obligación.
- c. No tener deuda refinanciada, reestructurada, ni haber realizado transferencia de aportes para cancelación de deudas durante los dos (2) últimos préstamos realizados.

ARTÍCULO 18°. Para hacer uso de sus derechos, en la Cooperativa el socio deberá mantener su condición de hábil.

PERDIDA DE CONDICION DE SOCIO

ARTÍCULO 19°. La condición de socio se pierde por:

1. Renuncia escrita dirigida al Consejo de Administración.
2. Fallecimiento.
3. Por enajenación total de aporte social como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones económicas contraídas con la cooperativa.
4. Exclusión acordada por el Consejo de Administración, por los siguientes motivos:
 - a. Pérdida de la capacidad legal.
 - b. Haber sido condenado por acto doloso en agravio de la cooperativa.
 - c. Haber sido demandado judicialmente por incumplimiento de sus obligaciones económicas con la Cooperativa.
 - d. Actuar contra los intereses y patrimonio de la cooperativa, por cualquier modo, forma o medio.
 - e. Causar daño material y/o moral a la empresa o a la imagen institucional de la organización, sus representantes legales, directivos y/o personal rentado.
 - f. Difamar, calumniar o injuriar en cualquier forma, individual o colectivamente o por cualquier medio, perjudicando la integridad moral de la institución, sus directivos, empleados y/o representantes.
 - g. Incumplir las disposiciones y/o prohibiciones previstas en la Ley, el estatuto y/o Reglamento de la Cooperativa.
 - h. Obtener resolución judicial o administrativa desfavorable, por demanda o denuncia falsa contra la Cooperativa interpuesta por el socio.
5. Utilizar los bienes, recursos económicos y/o razón social de la Cooperativa para fines particulares.
6. Ser trabajador remunerado de la Cooperativa.
7. Por disolución, en caso el socio sea persona jurídica.

ARTICULO 20°.- El retiro voluntario del socio es un derecho y podrá diferirse la aceptación de la renuncia cuando este sea deudor, codeudor o garante en compromisos contraídos con la Cooperativa.

ARTÍCULO 21°. El Consejo de Administración regulará el procedimiento para la aplicación de las sanciones a los socios, garantizando la aplicación de un debido proceso, el derecho a ser oído, a defenderse, a ser notificado con oportunidad de las decisiones en su contra, a ser sancionado con objetividad, imparcialidad, simplicidad y celeridad y la garantía de ejercer sus derechos en doble instancia.

Además, el consejo de Administración tendrá en cuenta al momento de calificar las faltas, la naturaleza de ésta, los antecedentes del socio, su reincidencia, las circunstancias en las que cometió la falta y la responsabilidad del socio dentro de la Cooperativa.

Cuando por razones de impugnación por la imposición de sanciones se recurra en casos individuales ante la Asamblea General, tal recurrencia será considerada e incluida en todo caso, en la Asamblea más próxima, cualquiera sea la naturaleza de ésta, bajo responsabilidad de los convocantes. La impugnación presentada por el sancionado no suspende la ejecución de la medida o sanción aplicada.

ARTÍCULO 22°. Las faltas cometidas por los socios, según la gravedad, serán sancionadas con:

1. Amonestación escrita
2. Multa
3. Suspensión temporal de sus derechos, hasta por un período de un año.
4. Destitución del socio directivo
5. Exclusión acordado por el Consejo de Administración.

El socio sancionado o afectado podrá presentar recurso de reconsideración ante el Consejo de Administración, dentro del término de 10 días de recibida la notificación, debiendo este resolver en el plazo de 15 días de presentada. En los casos de multa, suspensión y exclusión, procede además el recurso de apelación ante la Asamblea General de Socios o Delegados inmediata, cuya resolución es inapelable. Con lo resuelto en esta instancia queda agotada la vía administrativa en la Cooperativa. Este recurso será presentado dentro del término antes señalado.

ARTÍCULO 23°. Tratándose de un infractor elegido por la Asamblea General, la exclusión o remoción le será impuesta por la Asamblea General. En tanto se reúna la Asamblea General y como medida cautelar, el directivo investigado podrá ser apartado temporalmente del cargo hasta la fecha de su absolución o sanción definitiva.

ARTÍCULO 24°. Producida la pérdida de la condición de socio, se liquidará su cuenta en la que se acreditarán sus derechos y debitarán sus obligaciones. El saldo resultante será pagado directamente a éste, a sus beneficiarios declarados por el mismo y/o a sus herederos, en efectivo o mediante abono en la Cuenta Bancaria del socio o beneficiarios, dentro de un plazo de 1 a 90 días calendarios de producida la aceptación. Si el ex socio resultare deudor, la cooperativa ejercerá sus derechos con arreglo a ley.

ARTÍCULO 25°. Ningún socio, delegado o Directivo podrá acudir en reclamación o denuncia fuera de la cooperativa por asuntos relacionados con ésta, ante autoridad administrativa o judicial, en tanto no hubiera agotado su reclamación interna, ante las instancias previstas por el Estatuto, la infracción de la presente norma constituye causal de exclusión; salvo cuando el órgano pertinente no resuelva el caso dentro del plazo determinado y el hecho afecte el honor del reclamante.

TITULO IV DEL REGIMEN ADMINISTRATIVO

CAPITULO I DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y APOYO

ARTÍCULO 26°. La dirección, administración y control de la Cooperativa, estarán a cargo de los siguientes órganos de gobierno:

SON ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA COOPERATIVA

1. La Asamblea General de Socios o Delegados.
2. El Consejo de Administración y,
3. El Consejo de Vigilancia.

SON ÓRGANOS DE APOYO DE LA COOPERATIVA

- a) El Comité de Educación, en materia de educación y capacitación cooperativa.
- b) El Comité Electoral, en materia electoral.
- c) El Comité de Previsión Social

CAPITULO II DE LA ASAMBLEA GENERAL DE SOCIOS O DELEGADOS

ARTICULO N° 27.- La Asamblea General de socios o Delegados Ordinaria o Extraordinaria, órgano encargado de la Dirección de la empresa, es la máxima autoridad de la Cooperativa y sus acuerdos obligan a todos los socios presentes y ausentes, siempre que éstos se hubiesen tomado de conformidad con la Ley, normas complementarias y el presente Estatuto.

La Asamblea General ordinaria o extraordinaria podrá realizarse de manera presencial o no presencial o virtual, mediante el uso de medios tecnológicos o telemáticos de comunicaciones o de naturaleza similar, que permita la comunicación y garantice la autenticidad del acuerdo.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las Asambleas Generales no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las Asambleas Generales presenciales.

Las Asambleas Generales, sean Ordinarias o Extraordinarias, estarán integradas por cien (100) delegados elegidos por tercios anualmente, con arreglo al Reglamento de Elecciones y que se encuentran hábiles, así como por los miembros del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia y Comité Electoral.

El Consejo de Administración puede disponer la asistencia a las sesiones de la Asamblea General, con voz pero sin voto, de funcionarios profesionales y técnicos al servicio de la cooperativa o de otras personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales.

ARTÍCULO 28°. La Dirección y Presidencia de la Asamblea estará a cargo del Presidente del Consejo de Administración, quien cederá éste derecho al vicepresidente cuando se cuestione su labor, o se encuentre ausente. En el caso que el cuestionamiento abarque a todo el Consejo, se nombrará un Director de Debates y un secretario.

ARTICULO 29.- Los Delegados y Directivos de los Consejos de Administración, Vigilancia, Comités de Educación y Electoral, se renuevan anualmente por tercios, en la forma y modo que establezca el Reglamento de Elecciones.

En el caso de los Directivos estos son renovados anualmente en la Asamblea General, dentro de los noventa días calendario de cerrado el ejercicio económico anual de la Cooperativa, en proporciones no menores al tercio del respectivo total.

En caso de no efectuarse la renovación de tercios en el plazo establecido, los miembros del Consejo de Administración son responsables solidarios pasibles de una sanción administrativa, conforme a la Ley N° 30822 y sus normas reglamentarias.

Los directivos son elegidos por un término de un (01) año como mínimo y tres (03) como máximo, no existe reelección inmediata, debiendo transcurrir para ello un año conforme lo establece el Reglamento de Elecciones.

ASAMBLEA ORDINARIA:

ARTÍCULO 30°. Compete a la Asamblea General Ordinaria de Socios o Delegados, que se celebrará una vez al año, dentro de los noventa días calendario de cerrado el ejercicio económico anual de la Cooperativa:

1. Examinar y pronunciarse sobre la gestión administrativa, financiera, económica, asociativa, sus Estados Financieros e informes memorias de los Consejos y Comités pudiendo disponer se practique investigaciones y auditorías.
2. Elegir y remover por causas justificadas a los miembros de los Consejos y Comités.
3. Determinar el mínimo de aportaciones que deben suscribir los socios.
4. Autorizar, a propuesta del Consejo de Administración, la aplicación de los resultados del ejercicio económico, la distribución de los remanentes y excedentes y la emisión de obligaciones.
5. Fijar las dietas y gastos de Representación de los Directivos de Consejos y Comités para las sesiones ordinarias y se abonarán a los directivos que registren una asistencia efectiva a las mismas. Los directivos suplentes recibirán dietas únicamente cuando el directivo titular se encuentre ausente o impedido de concurrir y se ejerza en forma efectiva la suplencia, lo cual debe ponerse en conocimiento de los socios. El sustento del monto de las dietas o gastos de representación acordados por la Asamblea General debe ser informado a la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, conforme a las Normas que emita Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
6. Adoptar acuerdos sobre asuntos de importancia que afecten el interés de la cooperativa.
7. Pronunciarse sobre los objetivos generales de acción institucional, cuando los proponga el Consejo de Administración.
8. Resolver reclamaciones y denuncias de los asociados.
9. Aprobar los presupuestos del Consejo de Vigilancia y del Comité de Educación, debidamente sustentados en sus respectivos planes de trabajo, en concordancia con el presupuesto de la cooperativa.
10. Disponer se practiquen investigaciones, auditorías y balances extraordinarios, si fuere el caso.

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA

ARTÍCULO 31°. La Asamblea General Extraordinaria de Socios o Delegados se reunirá las veces que sea necesario y de conformidad por lo establecido por la Ley General de Cooperativas, el Estatuto y sus Reglamentos, compete a la Asamblea General Extraordinaria de socios o Delegados:

1. Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto y el Reglamento de Elecciones, en sesiones convocadas exclusivamente para tales fines.
2. Autorizar, a propuesta del Consejo de Administración, la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes y derechos de la Cooperativa cuando ellos superen el equivalente al 20% (veinte por ciento) para adquisición o enajenación y del 25% (veinticinco por ciento) para gravamen del patrimonio neto; siempre y cuando no excedan los límites establecidos en los numerales 4 y 5 del párrafo 37.1 del artículo 37 del Reglamento General de las Cooperativas de Ahorro y Crédito no autorizadas a captar recursos del público. Por cantidades, menores a los porcentajes señalados, el Consejo de Administración lo decidirá y asumirá su responsabilidad directamente, sin necesidad de la previa autorización de la Asamblea General.
3. Disponer investigaciones, Auditorías y Balances extraordinarios.
4. Resolver sobre las reclamaciones de los socios contra los actos de los Consejos de Administración, Vigilancia y Comité Electoral.
5. Resolver sobre las apelaciones de los socios que fueren excluidos en virtud de resoluciones del Consejo de Administración.
6. Imponer las sanciones de suspensión o destitución del cargo directivo o de exclusión, según los casos al Directivo que con su acción, omisión o voto hubiere contribuido a que la Cooperativa resulte responsable de infracciones de la Ley sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.
7. Determinar, en caso de otras infracciones no previstas por el inciso anterior, la responsabilidad de los Directivos y/o delegados para ejercitar contra ellos las acciones que correspondan e imponerles las sanciones que estatutariamente fueren de su competencia.
8. Remover al Consejo de Vigilancia cuando la Asamblea declare improcedente o infundados los motivos por los que este órgano la hubiere convocado en el caso previsto por el Art. 31 (inciso 16.2) de la Ley General de Cooperativas.
9. Acordar la fusión de la Cooperativa.
10. Acordar la participación de la Cooperativa como socia o accionista de otras personas jurídicas no cooperativas incluso sociedades comerciales cuyas actividades sean complementarias al cumplimiento de los fines y objetivos de aquella.
11. Acordar la disolución voluntaria de la Cooperativa.
12. Acordar la transformación de la Cooperativa en otra de distinto tipo o en una persona jurídica no cooperativa.
13. Acordar, a propuesta del Consejo de Administración, la celebración de contratos de asociación en participación con instituciones del sector público o privado, siempre que sean necesarios o convenientes para la realización de los fines de la cooperativa.
14. Resolver los problemas no previstos por la Ley ni el Estatuto.
15. Ejercer cualquier otra atribución inherente a la Cooperativa que no fuera expresamente conferida por el Estatuto a otros órganos de ella.
16. Las demás atribuciones que le señala a la Asamblea General según el Art. 27 de la Ley General de Cooperativas, aún cuando corresponda verse usualmente en la Ordinaria.

CONVOCATORIA

ARTICULO 32°.- Compete al Consejo de Administración convocar a la Asamblea General y a Elecciones Anuales, las cuales se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los socios o delegados, o por aviso publicitario en un diario local u otros medios de comunicación, electrónicos, tecnológicos o telemáticos o de otra naturaleza, esta deberá expresar, la fecha, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha en que se realizarán.

ARTÍCULO 33°. El Consejo de Administración también convocará a Asamblea General en los siguientes casos:

1. Cuando lo soliciten por escrito por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los delegados hábiles, con indicación de la agenda. En éste caso el Consejo de Administración debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los 15 días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, indicando los asuntos que los solicitantes propongan tratar.
2. Por requerimiento del Consejo de Vigilancia en uso de las atribuciones que le asigna la Ley de Cooperativas en su Art. 31° inc. 16.1 y 16.2 con la respectiva indicación de la agenda.
3. Por requerimiento de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas u otro organismo de Supervisión competente, en los casos previstos en la Ley y normas dictadas por la Superintendencia de Banca y Seguros.

ARTÍCULO 34°. El Consejo de Vigilancia convocará a Asamblea General, de manera presencial, no presencial o virtual, cuando el Consejo de Administración no lo haga, pese haber sido requerido por este, según se dispone en el artículo precedente, la convocatoria se realizará dentro de los 25 días siguientes, contados desde el incumplimiento del requerimiento que para tal efecto previamente realice el Consejo de Vigilancia, para los fines establecidos en los artículos 30 y 31 del Estatuto.

Las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los socios o delegados, o por aviso publicitario en un diario local u otros medios de comunicación, electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, esta deberá expresar, la fecha, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, hora y agenda a tratar.

ARTÍCULO 35°. La Asamblea General quedará legalmente constituida, si a la hora indicada en la citación, están presentes la mitad más uno de los delegados hábiles. Si transcurrida una hora de la señalada en la citación, no hubiere el número indicado, la Asamblea General quedará legalmente constituida con la asistencia del 30% (Treinta por ciento) de los Delegados.

Cuando no se alcance el porcentaje antes señalado se efectuará una segunda convocatoria dentro de los 15 días siguientes quedando la Asamblea General legalmente constituida con la presencia de los delegados hábiles presentes.

El quórum se establecerá a la apertura de la Asamblea, manteniendo su eficacia hasta la culminación del acto, con prescindencia de su alteración numérica durante su desarrollo.

ARTÍCULO 36°. En la Asamblea General Ordinaria de Socios o Delegados, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos; igualmente en la Asamblea General Extraordinaria, salvo los casos de acordar la transformación, fusión y disolución de la cooperativa, para los cuales se requiere el voto afirmativo de por lo menos 2/3 (dos tercios) de los delegados presentes.

ARTÍCULO 37°. Los directivos, sólo tendrán derecho a voz más no a voto, cuando se trate de asuntos referidos a la evaluación de sus facultades y obligaciones, en las Sesiones de los Consejos, Comités y en la Asamblea General. En todos los demás casos les asiste el derecho a voz y voto.

ARTÍCULO 38°. De todo lo actuado y decidido en las sesiones de Asamblea General, se levantará un acta que expresará el resumen de lo acontecido en la reunión y una vez revisado será firmada por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración y dos (2) delegados designados por la misma Asamblea, en señal de aprobación.

CAPITULO III DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 39°.- El Consejo de Administración es el órgano colegiado encargado de la administración de la cooperativa; es responsable de ejecutar las decisiones de la Asamblea General, dentro de las facultades que le asigna el presente Estatuto; está integrado por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Asamblea General.

Los requisitos para acceder al consejo de administración, son los siguientes:

1. Ser delegado hábil de la cooperativa.
2. Tener idoneidad técnica y moral que lo califique para desempeñar el cargo.

3. Tener una antigüedad no menor de cinco (05) años como socio hábil en la Cooperativa y un (01) año como delegado hábil.
4. Tener un mínimo en aportaciones equivalente al 50% de una U.I.T. vigente.
5. Haber obtenido por lo menos un crédito en los últimos cinco (05) años.
6. Haber participado en las capacitaciones debidamente certificadas que dicte el Comité de Educación.
7. Estar al día, en sus obligaciones económicas y asociativas.
8. Tener disponibilidad de tiempo.
9. No estar comprendido en los alcances y prohibiciones señaladas en el Inc. 3 del Art. 33 de la Ley General de Cooperativas, Artículo 20 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Art. 161 de la Ley General de Sociedades y Art. 77° del Estatuto.

El comité electoral certificará bajo responsabilidad el cumplimiento de las condiciones establecidas para los socios postulantes para desempeñar funciones previamente a la elección.

ARTÍCULO 40°.- El Consejo de administración, deberá instalarse dentro de los ocho días posteriores a la Asamblea y elegirá de entre sus miembros titulares, por mayoría de votos al Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales.

ARTICULO N° 41.- El Consejo de Administración se reunirá en la sede principal de Canta, una vez al mes obligatoriamente previa convocatoria de su Presidente, quien podrá citar facultativamente, cada vez que lo crea conveniente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de los directivos titulares. Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley. Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las Sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las Sesiones presenciales.

ARTICULO N° 42.- El quórum quedará constituido con la asistencia de tres (03) miembros titulares, debiendo ser uno de ellos el Presidente, y en ausencia de éste, el Vicepresidente. Compete al Presidente convocar a Sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos, por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático estas deberán expresar, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán. Se puede prescindir de la convocatoria cuando, de manera presencial o no presencial, se reúnan todos los directivos del Consejo y acuerden por unanimidad sesionar los asuntos a tratar. Cada directivo tiene derecho a un voto; en caso de empate quien decide es el que preside la sesión.

ARTÍCULO 43°.- Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptan por mayoría de votos de los directivos participantes.

ARTÍCULO 44°.- Son Atribuciones y obligaciones del Consejo de Administración, las siguientes:

1. Cumplir y hacer cumplir la ley, el estatuto, las decisiones de la Asamblea General, los reglamentos internos y sus propios acuerdos.
2. Elegir, de su seno a su presidente, vicepresidente y secretario, con cargo de que los demás directivos ejerzan las funciones de vocales.
3. Aceptar la dimisión de sus miembros y la de los integrantes de los comités, salvo la de los miembros del Comité Electoral y del Consejo de Vigilancia.
4. Dirigir la administración de la Cooperativa y supervisar el funcionamiento de la gerencia.
5. Nombrar y remover al Gerente y, a propuesta de éste nombrar y promover a los demás Funcionarios y otros trabajadores cuya designación no sea atribución legal o estatutaria de aquél.

6. Designar a un integrante del propio consejo o a otra persona que deba ejercer la Gerencia de la Cooperativa cuando en ésta no exista plaza de gerente rentado o fuere necesario reemplazarlo.
7. Autorizar el otorgamiento de Poderes, con determinación de las atribuciones delegables correspondientes.
8. Aprobar, reformar e interpretar los reglamentos internos excepto los del Consejo de Vigilancia y del Comité Electoral.
9. Aprobar los planes y presupuestos anuales de la cooperativa.
10. Controlar y evaluar periódicamente la ejecución de las medidas que apruebe según el inciso anterior.
11. Apoyar las medidas necesarias y convenientes que la gerencia adopte para la óptima utilización de los fines de ésta.
12. Aceptar los actos de liberalidad que se constituyen a favor de la cooperativa.
13. Fijar a propuesta del gerente, los límites máximos de los gastos para las remuneraciones fijas y eventuales.
14. Acordar la integración de la cooperativa en organizaciones cooperativas de grado superior, con arreglo a ley y designar a los delegados que la representen ante aquellas de entre sus socios, delegados o directivos.
15. Aprobar, en primera instancia, la memoria y los estados financieros preparados por la presidencia y/o gerencia y dar cuenta a la Asamblea General y convocar a Asamblea General con determinación de su agenda, y a elecciones de delegados.
16. Denunciar, ante la Asamblea General, los casos de negligencia o de excesos de funciones en que incurrieren el Consejo de Vigilancia y/o el Comité Electoral.
17. Dictar los reglamentos que sean necesarios para desarrollar las normas del estatuto y las políticas aprobadas por la Asamblea General y las relativas al cumplimiento de las facultades y deberes del Consejo de Administración.
18. Aprobar la estructura administrativa y operativa de la cooperativa.
19. Conocer y decidir sobre las solicitudes de ingreso y retiro de socios y la pérdida de la condición de tal, por las causales previstas en el Estatuto y sus reglamentos.
20. Fijar las políticas sobre tasas de interés, plazos, garantías y condiciones generales de captación, capitalización y montos de los préstamos.
21. Dictar el reglamento correspondiente a la habilidad o inhabilidad de los socios, para el ejercicio de sus derechos.
22. Autorizar la apertura y cierre de Agencias, previo Estudio de factibilidad.
23. Poner en conocimiento del Consejo de Vigilancia en el término de quince (15) días hábiles los acuerdos adoptados.
24. Aplicar las sanciones a que hubiere lugar a los socios y/o delegados que resulten infractores de las normas, debidamente comprobado.
25. Decidir directamente en los casos previstos en el Art. 31 inciso 2) del Estatuto, cuando el monto del valor de los bienes, servicios y derechos a que se hace referencia no excedan los porcentajes previstos en la misma norma y por los mismos conceptos.
26. Ejercer las demás funciones que, según la ley o el estatuto no sean privativas de la Asamblea General o de la Gerencia.

ARTÍCULO 45.- Los directivos miembros del Consejo de Administración son responsables de:

- a) Establecer los principales objetivos y metas de la Coopac, elaborar y aprobar el Plan Estratégico y presupuesto de la Coopac, haciéndole conocer a la Asamblea en su oportunidad.
- b) Establecer un sistema adecuado de delegación de facultades, segregación de funciones y de tratamiento de posibles conflictos de intereses a través de toda la Coopac.
- c) Aprobar los manuales de organización y funciones, de políticas y procedimientos y demás manuales y normativa interna de la Coopac. Para las Coopac de nivel 1 y para las Coopac de nivel 2 con activos totales menores o iguales a 32,200 UIT es necesario contar como mínimo con manual de organización y funciones y manual de políticas y procedimientos crediticios, de ahorros y aportes.
- d) Seleccionar un Gerente General con idoneidad técnica y moral que actúe conforme al desarrollo de las operaciones y servicios de la Coopac, así como evaluar su desempeño.
- e) Aprobar planes de sucesión para la gerencia general.

- f) Establecer la cultura y valores de la Coopac, así como los criterios de responsabilidad profesional exigibles a los directivos, gerentes, principales funcionarios y demás trabajadores.
- g) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos que no infrinjan las disposiciones legales aplicables, incluyendo las relativas a prohibiciones o límites establecidos por el presente Reglamento ni que favorezcan intereses personales.
- h) Adoptar medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión.
- i) El cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.
- j) El cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia.
- k) Informar al Consejo de Vigilancia y la Asamblea, en la próxima sesión, las sanciones que la Superintendencia haya impuesto a la Coopac y a sus directivos o gerentes por la comisión de infracciones, dejándose constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión. Los acuerdos para la subsanación de la infracción deben adoptarse en la misma sesión en la que se informa. La copia certificada del acta correspondiente a la referida sesión, debe remitirse a la Superintendencia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la realización de la sesión.
- l) Remitir la copia certificada del acta de la sesión a que se refiere el literal anterior.
- m) Proporcionar información oportuna y veraz a la Superintendencia, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la Coopac.
- n) Dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia, dentro de los plazos establecidos.
- o) Adoptar las medidas necesarias para garantizar la oportuna realización de las labores del Consejo de Vigilancia, las auditorías externas y las visitas de inspección, según corresponda.
- p) Asegurar que la Coopac tenga un patrimonio efectivo por encima del límite, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función del perfil de riesgo de sus operaciones.
- q) Asegurar la renovación por tercios de los directivos anualmente en la Asamblea, dentro de los noventa (90) días calendario de cerrado el ejercicio económico anual de la Coopac.
- r) Comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo.
- s) Exigir la presentación de los informes referidos en el artículo 15 de la Resolución SBS 480-2019, así como analizarlos y adoptar las medidas correctivas que sean necesarias.
- t) Informar a la Asamblea, un resumen de los informes señalados en el artículo 15 de la Resolución SBS 480-2019, teniendo en consideración la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales, así como de las comunicaciones de la Superintendencia señaladas en el artículo 10 de la Resolución SBS 480-2019.

CAPITULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 46°.- El Presidente del Consejo de Administración tiene las siguientes atribuciones:

1. Ejercer las funciones de representación institucional de la cooperativa con excepción de las que por ley corresponden al Gerente.
2. Convocar conjuntamente con el Secretario del Consejo de Administración a las sesiones del Consejo de Administración y las Asambleas Generales y Presidir las sesiones del Consejo de Administración y las asambleas generales.
3. Elaborar conjuntamente con el Secretario y el Gerente el proyecto de agenda de las Asambleas Generales y sesiones del Consejo de Administración.
4. Firmar conjuntamente con el Secretario, las Actas, poderes, acuerdos y resoluciones de los órganos que preside.
5. Resolver asuntos urgentes, tales como responder comunicaciones cursadas por la Superintendencia u otros Organismos Públicos y las relacionadas a las facultades de representación señaladas en el artículo 34 de la Ley General de Cooperativas, siempre que sea en salvaguarda y protección de los intereses de los socios o de la Cooperativa y siempre que con ello no se afecte las atribuciones de los órganos directivos, ni las funciones ejecutivas que corresponden al Gerente, bajo responsabilidad y con cargo a dar cuenta al Consejo de Administración en la próxima sesión.
6. Ejercer voto dirimente en caso de empate en la toma de decisiones en el Consejo de Administración.
7. Firmar conjuntamente con el Gerente o Apoderado, los documentos que impliquen obligaciones de pago, cheques, balances, así como todo tipo de contratos en los que la Cooperativa forme

parte, dentro de los límites que fija el estatuto, la Asamblea General y los acuerdos del propio Consejo de Administración.

8. Firmar conjuntamente con el Gerente o Apoderado, contratos, minutas y escrituras públicas de Constitución de hipotecas, garantías mobiliarias y otros tipos de garantías reales que los socios otorguen a favor de la cooperativa, así como que la Cooperativa otorgue a favor de sus socios. Asimismo, Levantar Hipotecas, garantías Mobiliarias y otros tipos de Garantías Reales de los bienes de los socios y/o terceros cuando los saldos deudores que garantizan estas hipotecas sean cancelados o sustituidas con otras garantías, todo ello dentro de los límites establecidos en el Estatuto.
9. Elaborar la memoria e informe anual.
10. Formular con el Gerente el presupuesto anual de la Cooperativa.
11. Ejercer las funciones de la gerencia ad honorem hasta que asuma este cargo quien debe desempeñarla, en conformidad por lo dispuesto en la ley General de Cooperativas. Dentro de los 30 días hábiles.
12. Representar a la Cooperativa ante organismos de grado Superior, salvo delegación expresa de éste y con acuerdo del Consejo de administración.
13. Velar y coordinar con la Gerencia, el fiel cumplimiento de los acuerdos y las decisiones que tome el Consejo de Administración y la Asamblea General

ARTÍCULO 47°.- En caso de ausencia, inhabilidad o impedimento temporal o absoluto del Presidente, el Vicepresidente, asumirá todas las funciones y responsabilidades de aquél además de presidir el Comité de Educación.

CAPITULO V DEL SECRETARIO

ARTÍCULO 48°.- El Secretario tiene las siguientes atribuciones:

1. Llevar los Libros de Actas de todas las Asambleas Generales y del Consejo de Administración.
2. La elaboración de las Actas y la responsabilidad de verificar su inclusión en el libro que dispone la ley.
3. Expedir constancias y certificaciones respecto del contenido de los libros y registros de la Cooperativa con conocimiento del presidente.
4. Firmar con el Presidente las actas, poderes y las resoluciones o acuerdos.
5. Llevar el control de la ejecución de los acuerdos que adopten la Asamblea General y el Consejo de Administración.
6. Convocar conjuntamente con el Presidente del Consejo de Administración a las sesiones del Consejo de Administración y las Asambleas Generales.
7. Transcribir los acuerdos tomados por la Asamblea general o por el Consejo de Administración.
8. Ejecutar otras funciones que le sean asignadas por el Consejo de Administración.

ARTICULO 49.- Los derechos y obligaciones del presidente, vicepresidente y secretario de los consejos y comités se mantienen vigentes mientras no se haya producido una nueva distribución de cargos, siempre que el directivo cuente con mandato vigente.

CAPITULO VI DE LOS VOCALES

ARTICULO 50.- Los vocales también están obligados a asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de Administración para cumplir las tareas que se les asigne.

ARTICULO 51°.- Los vocales titulares serán los encargados de reemplazar en orden sucesivo a los directivos que ocupen los cargos de vicepresidente y secretario, a excepción del Presidente que será reemplazado por el vicepresidente.

CAPITULO VII DEL CONSEJO DE VIGILANCIA

ARTÍCULO 52°.- El Consejo de Vigilancia es el Órgano fiscalizador de todas las actividades de la cooperativa, siendo sus atribuciones las fijadas por el Art. 31° de la Ley General de Cooperativas y las que establezcan expresamente otras disposiciones sobre la materia. Está integrado por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente.

ARTÍCULO 53°. El Consejo de Vigilancia se instalará dentro de los ocho (8) días posteriores a su elección.

ARTICULO N° 54.- El Consejo de Vigilancia sesionará obligatoriamente por los menos una vez al mes y en forma facultativa, en cualquier momento para fines específicos.

Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las Sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las Sesiones presenciales.

El quórum quedará constituido con la asistencia de dos (02) miembros titulares, debiendo ser uno de ellos el Presidente, y en ausencia de éste, el Vicepresidente y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos.

Compete al Presidente convocar a Sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos o por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático, estas deberán expresar, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando, de manera presencial o no presencial, se reúnan todos los directivos del Consejo y acuerden por unanimidad sesionar los asuntos a tratar.

Cada directivo tiene derecho a un voto; en caso de empate quien decide es el que preside la sesión.

ARTÍCULO 55°.- El Consejo de Vigilancia es el órgano fiscalizador de la Cooperativa y actuará sin interferir ni suspender el ejercicio de las funciones ni las actividades de los órganos fiscalizados y con las atribuciones determinadas a continuación los cuales no podrán ser ampliadas por este estatuto ni la Asamblea General de Socios o Delegados.

1. Elegir de su seno, a su presidente, vicepresidente y secretario.
2. Aceptar la dimisión de sus miembros.
3. Aprobar, reformar e interpretar su reglamento.
4. Solicitar al Consejo de Administración y/o Gerencia, informes sobre el cumplimiento de los acuerdos de aquel y de la Asamblea General y de las disposiciones de la Ley, el Estatuto y los Reglamentos Internos, así como sobre los actos administrativos realizados.
5. Vigilar que los fondos en caja, en bancos y los valores y títulos de la Cooperativa o los que ésta tenga en custodia o en garantía estén debidamente salvaguardados;
6. Verificar la existencia y valorización de los demás bienes de la Cooperativa y particularmente de los que ella reciba, de los socios en pago de sus aportaciones;
7. Disponer, cuando lo estime conveniente, la realización de arqueos de caja y auditorías;
8. Velar para que la contabilidad sea llevada con estricta sujeción a ley;
9. Verificar la veracidad de las informaciones contables;
10. Inspeccionar los libros de actas del Consejo de Administración, de los comités y demás documentos de gestión empresarial y asociativo de la cooperativa;
11. Verificar la constitución y subsistencia de las garantías y/o seguros de fianza que el Gerente y otros funcionarios estuvieren obligados a presentar, por disposición de este estatuto, la Asamblea General de Socios o Delegados o los reglamentos internos;
12. Comunicar al Consejo de Administración y/o a la Asamblea General su opinión u observación sobre las reclamaciones de los socios contra los órganos de ésta;
13. Proponer a la Asamblea General de Socios o Delegados la adopción de las medidas previstas en los incisos 6 y 7 del Art. 31° de este Estatuto;

14. Vigilar el curso de los juicios en que la Cooperativa fuere parte;
15. Disponer que en Orden del Día de las sesiones de Asamblea General se inserten los asuntos que estime necesarios;
16. Convocar a Asamblea General cuando el Consejo de Administración, requerido por el propio Consejo de Vigilancia no lo hiciere, en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. En los plazos y para los fines imperativamente establecidos en el Estatuto. En el caso de la Asamblea General Ordinaria el Consejo de Vigilancia deberá convocarla y realizarla dentro de 25 días siguientes al plazo establecido en el Art. 30 del Estatuto. En el mismo plazo (25 días), que se computará desde el requerimiento que para tal efecto previamente realice el Consejo de Vigilancia, deberá convocar a asamblea general, cuando el Consejo de Administración no lo haga, en los casos y para los fines previstos en el artículo 34 del estatuto.
 - b. Cuando se trate de graves infracciones de la ley, de este estatuto y/o de los acuerdos de la Asamblea General en que incurrieren los órganos fiscalizados;
Las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los socios o delegados, o por aviso publicitario en un diario local u otros medios de comunicación, electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, esta deberá expresar, la fecha, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, hora y agenda a tratar.
17. Denunciar las infracciones de la Ley General de Cooperativas ante el Órgano de supervisión, sin perjuicio del inciso anterior;
18. Hacer constar en las sesiones de Asamblea General, las infracciones de la ley o este estatuto en que incurrieren ella o sus miembros;
19. Proponer al Consejo de Administración las ternas de auditores externos contratables por la cooperativa;
20. Exigir a los órganos fiscalizados la adopción oportuna de las medidas correctivas recomendadas por los auditores;
21. Objetar los acuerdos de los órganos fiscalizados en cuanto fueren incompatibles con la ley, este estatuto, los reglamentos internos o las decisiones de la Asamblea General.
22. Someter a la decisión definitiva de la Asamblea General las observaciones oportunamente comunicadas a los órganos fiscalizados y no aceptados por éstos;
23. Vigilar y fiscalizar las operaciones de liquidación de la Cooperativa, cuando fuere el caso;
24. Fiscalizar las actividades de los órganos de la Cooperativa en todos los casos, sólo para asegurar que sean veraces y guarden conformidad con la ley, este estatuto, los acuerdos de Asamblea y los Reglamentos Internos, con prescindencia de observaciones o pronunciamientos sobre su eficacia;
25. Presentar a la Asamblea General el informe de sus actividades y proponer las medidas necesarias para asegurar el correcto funcionamiento de la Cooperativa;
26. Ejercer las demás atribuciones de su competencia por disposición expresa de la ley.

ARTICULO 56°.- Seleccionar al Auditor Interno y proponer su contratación al Consejo de Administración.

ARTICULO 57°.- Solicitar al Consejo de Administración, en un plazo de quince días, los acuerdos de última sesión.

ARTÍCULO 58°.- Las observaciones del Consejo de Vigilancia serán canalizadas exclusivamente por el conducto del Presidente del Consejo de Administración o del Comité Electoral en materia de su competencia.

ARTÍCULO 59°.- Producida la objeción a la que se refiere el inciso 21 del art. 31 de la Ley General de Cooperativas, se reunirá dentro de diez días útiles siguientes con el órgano fiscalizado para tratar sobre el particular.

Si a pesar de dicha reunión subsistiera la objeción, el Consejo de Vigilancia solicitará al Consejo de Administración se convoque a Asamblea General, para que se resuelva en definitiva el asunto. En tanto se realice la asamblea, el Consejo de Administración u otro órgano, podrá ejecutar su decisión, bajo su exclusiva responsabilidad.

ARTÍCULO 60.- El Consejo de Vigilancia contará con un presupuesto aprobado por la Asamblea General de conformidad al D.S. 004-91-TR. En forma obligatoria.

CAPITULO VIII DEL COMITÉ DE EDUCACIÓN

DEL COMITÉ DE EDUCACION:

ARTÍCULO 61º.- El Comité de Educación es el órgano encargado de difundir entre los socios la información más adecuada y capacitar a los mismos para la toma de decisiones, que permitan el logro de la eficacia cooperativa; para tal efecto el Consejo de Administración entregará al Comité de Educación bajo responsabilidad para su difusión la información contable y administrativa que este le solicite.

Para el desarrollo de todas sus acciones contará con un presupuesto anual fijado por la Asamblea General; el Consejo de Administración cuidará que conste éste en el presupuesto anual bajo responsabilidad.

El Comité de Educación estará integrado por tres (03) miembros titulares y un (01) suplente, uno de los cuales será el Vicepresidente del Consejo de Administración, quien lo presidirá y dos miembros titulares y un suplente elegidos por la Asamblea General. Se instalará dentro de los ocho (08) días calendarios posteriores a su elección.

Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las Sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las Sesiones presenciales.

Compete al Presidente convocar a Sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos o por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático, estas deberán expresar, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán.

El quórum será de dos miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, dirimiendo en caso de empate el Presidente.

El Comité de Educación deberá comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo.

Sus atribuciones son:

- a) Elegir entre sus miembros titulares al Vice-Presidente y Secretario.
- b) Elaborar y proponer su Reglamento Interno que será aprobado por el Consejo de Administración
- c) Desarrollar permanentemente bajo responsabilidad, programas de capacitación técnico-empresarial, jurídico-contable y doctrina Cooperativa dirigidos a los Socios, Directivos, hijos de Socios, Trabajadores y Funcionarios de la Cooperativa.
- d) Elaborar su Plan Operativo y Presupuesto anual de acuerdo a la realidad y necesidades de la Cooperativa, los que deberán ser aprobados por el Consejo de Administración para su ejecución. El presupuesto anual deberá ser aprobado por la Asamblea General de conformidad al DS. 04-91-TR.
- e) Elevar el nivel educativo y cultural de los socios.
- f) Capacitar, instruir y certificar previamente a los postulantes a Delegados, Órganos de Gobierno y de Comités.

CAPITULO IX DEL COMITÉ ELECTORAL

ARTICULO N° 62.- Las elecciones anuales en las que deben renovarse los tercios de delegados y los miembros de los Consejos y Comités estará a cargo del Comité Electoral integrado por tres (3) miembros titulares y un suplente, entre quienes se elegirán al Presidente, Vicepresidente, Secretario y un suplente. El Comité Electoral se instalará dentro de los ocho (8) días posteriores a la Asamblea General.

El quórum quedará constituido con la asistencia de dos (02) miembros titulares, debiendo ser uno de ellos el Presidente, y en ausencia de éste, el Vicepresidente, los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos de los directivos participantes, dirimiendo en caso de empate el Presidente

Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las Sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las Sesiones presenciales.

Compete al Presidente convocar a Sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos o por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático, estas deberán expresar, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán.

Se puede prescindir de la convocatoria cuando, de manera presencial o no presencial, se reúnan todos los dirigentes del Comité y acuerden por unanimidad sesionar los asuntos a tratar.

Los procesos electorales de la Cooperativa a cargo del Comité Electoral, se regirán por el Reglamento de Elecciones que apruebe la Asamblea General, en cuyo texto consignará las condiciones, cualidades y requisitos, incompatibilidades y demás exigencias propias de la postulación así como la forma, modo y mecanismo de elegir y demás aspectos relacionados con la organización, desarrollo y control de los procesos electorales en la Cooperativa.

En ningún caso los procesos electorales de la cooperativa podrán rebasar o contravenir las disposiciones de la Ley General de Cooperativas o del Estatuto.

El Comité Electoral deberá comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo.

CAPITULO X DEL COMITÉ DE PREVISION SOCIAL

DEL COMITE DE PREVISION SOCIAL:

ARTÍCULO 63º.- El Comité de Previsión Social es el órgano de apoyo encargado de brindar asistencia social y ampliar otros servicios y beneficios a los socios de la Cooperativa.

El Comité de Previsión Social estará integrado por dos (02) miembros titulares, uno de los cuales será un miembro titular del Consejo de Administración, quien lo presidirá y el Primer Suplente del Consejo de Administración. Se instalará dentro de los ocho (08) días calendarios posteriores a su elección.

Las sesiones se podrán realizar de manera presencial o no presencial o virtual; en este último caso a través del uso de medios electrónicos, tecnológicos o telemáticos de comunicaciones, que permitan la participación, la comunicación, el ejercicio del voto y garanticen la autenticidad de los acuerdos que se adopten y siempre dentro del marco de la Ley.

Los requisitos para el ejercicio del voto y adopción de acuerdos en las Sesiones no presenciales o virtuales, son los mismos que los establecidos en el presente Estatuto para las Sesiones presenciales.

Compete al Presidente convocar a Sesiones, las citaciones se harán por escrito en el domicilio de los directivos o por correo electrónico u otros medios de comunicación electrónico, tecnológico o telemático, estas deberán expresar, lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, día, hora y agenda a tratar. Las convocatorias se efectuarán por lo menos con 48 horas de anticipación a la fecha en que se realizarán.

El quórum será de dos miembros y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de votos, dirimiendo en caso de empate el Presidente.

El Comité de Previsión Social deberá comunicar sus acuerdos al Consejo de Vigilancia en un plazo máximo de quince (15) días contados desde la adopción del acuerdo

DE LAS ATRIBUCIONES:

Artículo 64º.- Son atribuciones del Comité de Previsión Social:

- a. Elegir de su seno entre sus titulares a su Vice-Presidente y Secretario.

- b. Elaborar su plan de trabajo y presupuesto anual a fin de que sea presentado al Consejo de Administración, quien lo aprobará.
- c. Elaborar su Reglamento Interno que será aprobado por el Consejo de Administración.
- d. Solicitar información de las aportaciones o cuotas por concepto de previsión social a fin de que se cuente con un fondo económico necesario.
- e. Otras atribuciones que señala su Reglamento Interno.

CAPITULO XI DE LOS DIRECTIVOS

ARTICULO 65.- Se consideran directivos aquellos socios que sean miembros titulares y suplentes del Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité Electoral y Comité de Educación. Los cargos Directivos son personales e indelegables. Ningún directivo titular podrá ser reelegido para el periodo inmediato siguiente.

Vencido el mandato de los directivos, estos pueden volver a postular como tales si hubiera transcurrido un período mínimo de un año entre su cese y la fecha en que iniciaría funciones como directivo.

Se considera que hay reelección para el período inmediato siguiente cuando un miembro titular cesante de un consejo o comité postula de manera inmediata para ocupar un cargo de miembro titular o suplente en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia, Comité de Educación o Comité Electoral.

No se considera reelección para el período inmediato siguiente cuando:

1. Un miembro suplente es elegido como titular en el mismo órgano.
2. Un miembro suplente es nuevamente elegido como suplente.
3. Un miembro, titular o suplente, que ejerce el cargo por un período menor al estatutario para cubrir la vacancia producida, es elegido para el período inmediato siguiente.

ARTÍCULO 66°.- El período de mandato de los Directivos a que se contrae el artículo anterior será de tres (3) años y la renovación anual se hará en proporciones no menores al tercio, según corresponda, del total de miembros, para cuyo efecto se podrá elegir por períodos menores, de acuerdo el Reglamento correspondiente. El mandato de los suplentes es de un año.

ARTICULO 67.- No pueden ser directivos en el mismo período aquellos que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad entre sí, ni los cónyuges, ni los que tengan uniones de hecho entre sí; tampoco aquellos que tengan la misma relación de parentesco antes referida o sean cónyuges o tengan una unión de hecho con algún trabajador de la Cooperativa. Lo dispuesto en el Párrafo anterior es igualmente aplicable para la elección de los delegados, en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 68°.- Los miembros de los Consejos, Comités o Delegados que resultaren incurso en cualquiera de las prohibiciones prevista en el Estatuto, la Ley o Reglamentos, no pueden aceptar el cargo y deberán renunciar inmediatamente si el impedimento o incompatibilidad fuera sobreviniente. De no hacerlo así, responderán por los daños y perjuicios que sufra la Cooperativa, restituyéndole en todos aquellos beneficios cuantificables que durante el indebido ejercicio hubieren hecho uso o disfrutado, sin perjuicio de su inmediata remoción por la Asamblea General.

Tratándose del presente caso en tanto se reúne la Asamblea General, los Consejos o Comités de Apoyo pueden suspender al Directivo o Delegado incurso en la prohibición o incompatibilidad renuente a su voluntario alejamiento.

ARTÍCULO 69°.- Los miembros de los Consejos y Comités son respectiva y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la Ley, al Estatuto, reglamentos y normas complementarias o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. Cuando un directivo no esté conforme por algún acto u acuerdo, deberá hacer constar en el acta su disconformidad y/o voto discrepante debidamente fundamentado. También serán solidariamente responsables con los directivos que los hubieren precedidos por las

irregularidades que éstos hubieren cometidos, si conociéndolas no las hubieran denunciado a la Asamblea General.

ARTICULO 70.- La responsabilidad solidaria de los miembros del Consejo de Administración y de los Comités alcanzan al Gerente por los acuerdos que le corresponda ejecutar, salvo que deje constancia de su discrepancia y objeciones antes de ejecutarlos; y a los miembros del Consejo de Vigilancia por los actos fiscalizables, que éste no observare en la forma y en el término que están establecidos en el Estatuto, en este caso el Consejo de Vigilancia deberá comunicar por escrito sus observaciones u objeciones a los órganos fiscalizados, en un plazo máximo de 15 días calendario desde que tomara conocimiento de estos actos.

ARTÍCULO 71°.- Los miembros de los consejos y comités están obligados a desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante legal. Los Directivos y Delegados están obligados a guardar reserva respecto de los actos y contratos de la cooperativa y de la información social a que tengan acceso durante el ejercicio de su cargo y aun después de cesar en sus funciones. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la suspensión o separación del cargo del directivo infractor o a su exclusión como socio de la cooperativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar.

CONFLICTO DE INTERESES.-

ARTÍCULO 72.- Los directivos no pueden adoptar acuerdos que no cautelen el interés social sino sus propios intereses o los de terceros relacionados, ni usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales o de negocios de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo. No pueden participar por cuenta propia o de terceros en actividades que compitan con la cooperativa, sin el consentimiento expreso de ésta. El directivo que en cualquier asunto tenga interés en contrario al de la Cooperativa debe manifestarlo y abstenerse de participar en la deliberación y resolución concerniente a dicho asunto.

El conflicto de intereses, surge cuando se consideran los intereses personales o grupales, sean políticos, económicos y/o sociales, por encima de los intereses de la Cooperativa, sea por acción u omisión, pudiendo presentarse en uno o varios directivos. Dicho de otra manera, el conflicto de intereses se puede suscitar, cuando al examinar un tema o un problema, los directivos tienden a estar influenciados, por un interés distinto al de la Cooperativa. En suma, el conflicto de intereses es toda situación en que los intereses personales, directos o indirectos de un directivo de la cooperativa, se encuentran en oposición con los intereses de la misma, interfiriendo en los deberes que le competen, o que lo lleven a desempeñarse por motivaciones diferentes a los deberes que tiene conforme al cumplimiento cabal de sus funciones y responsabilidades.

El directivo que contravenga las disposiciones de este artículo es responsable de los daños y perjuicios que cause a la Cooperativa y puede ser removido por la Asamblea General a propuesta de cualquier directivo o delegado.

Corresponde igual tratamiento a los conflictos de intereses que pueda surgir dentro de los Órganos de Gestión, así como entre los socios y la cooperativa.

La implementación de políticas y procedimientos para su tratamiento, seguimiento y control se encuentran plasmados en el Reglamento de Conflicto de Intereses de la Institución.

ARTÍCULO 73°.- Los directivos pueden ser removidos en cualquier momento por la Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria de Socios o Delegados o apartados del cargo transitoriamente por su propio consejo o comité en tanto se reúna la Asamblea General, en armonía con lo previsto en el inciso 6 del Art. 31 y el Art. 21 de este Estatuto, concordante con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 162 de la Ley General de Sociedades.

ARTÍCULO 74°.- Los directivos suplentes son siempre elegidos por un año y reemplazan a los titulares solo por el tiempo de su propio mandato. Sustituirán en forma definitiva al titular en caso de vacancia del cargo; y en forma transitoria en caso de ausencia por impedimento o licencia debidamente aprobada en sesión.

ARTÍCULO 75°.- El cargo de directivo queda vacante por fallecimiento, renuncia, inasistencia injustificada o remoción por incurrir el directivo en alguna de las causales de impedimento señaladas por la ley o por este estatuto.

ARTÍCULO 76°.- Vaca asimismo el cargo del directivo cuando dejare de asistir injustificadamente a tres sesiones consecutivas o a cinco alternas en un período de 6 meses que convocare el órgano al que pertenece.

Acreditada la causal, el órgano afectado procederá a declarar la vacancia del cargo, cubriéndolo de inmediato con el suplente respectivo, con cargo a dar cuenta a la próxima Asamblea General.

ARTICULO 77.- No pueden ser Directivos ni Delegados de la Cooperativa:

1. Los condenados por delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, financiamiento de terrorismo, terrorismo, atentado contra la seguridad nacional y traición a la patria, contra el patrimonio y demás delitos dolosos, aun cuando hubieran sido rehabilitados.
2. Los que, por razón de sus funciones, estén prohibidos de ejercer el comercio, de conformidad con las normas legales vigentes.
3. Los que se encuentren en proceso de insolvencia y los quebrados.
4. Los accionistas mayoritarios, directos o por conducto de terceros, de una persona jurídica que se encuentre en proceso de insolvencia o quiebra.
5. Los miembros del Poder Legislativo y de los órganos de gobierno de los gobiernos locales y regionales.
6. Los directores, directivos, trabajadores y asesores de los organismos públicos o de los organismos cooperativos, que supervisan, dan colaboración técnica, fiscalizan o emiten normativas relacionadas a la actividad de Cooperativas o Centrales.
7. Los directivos, gerentes y trabajadores de otras Cooperativas o Centrales.
8. Los que registren protestos de documentos en los últimos cinco (5) años, no aclarados a satisfacción de la Superintendencia.
9. Los sancionados con la cancelación de su inscripción en los registros a cargo de la Superintendencia, previo proceso administrativo sancionador, y/o registros de otras entidades públicas nacionales o extranjeras, por infracciones a las normas que los regulan.
10. Los accionistas mayoritarios (directos o por conducto de terceros), directores, directivos, gerentes y ejecutivos principales de una persona jurídica, Cooperativa o Central sancionada con la cancelación de autorización o su inscripción en los registros a cargo de la Superintendencia y/o de otras entidades públicas nacionales por infracciones a las normas que los regulan, cuando estos hayan resultado responsables de lo antes mencionado.
11. Los que sean accionistas mayoritarios, directamente o a través de terceros, directores, gerentes o ejecutivos principales al momento de la intervención de una empresa del sistema financiero, de seguros y AFP por la Superintendencia, o que lo hayan sido en los diez (10) años previos a la intervención. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez (10) años.
12. Los que sean directivos, gerentes o ejecutivos principales al momento de la intervención o disolución y liquidación de una Cooperativa o Central, o que lo hayan sido en los diez (10) años previos a la intervención o disolución y liquidación. No se considerará para estos efectos la participación de una persona por un plazo inferior a un año, acumulado dentro del plazo de los diez (10) años.
13. Los directivos o gerentes de la Cooperativa que hayan resultado administrativamente responsables por actos que han merecido sanción, en los diez (10) años previos a la fecha de la solicitud de inscripción de la Cooperativa.
14. Los que incurran en conductas personales, profesionales o comerciales que puedan poner en riesgo la estabilidad de la Cooperativa o la seguridad de sus socios depositantes.
15. Los que participen en acciones, negociaciones o actos jurídicos de cualquier clase, que contravengan las leyes o las sanas prácticas financieras o comerciales establecidas en el Perú o en el extranjero.
16. Los que penalmente o administrativamente hayan sido inhabilitados para el ejercicio de cargos u oficios públicos.
17. Los incapaces.
18. Los que tengan reclamaciones administrativas o judiciales pendientes con el sistema cooperativo del país, por acciones que ellos ejerciten contra esta.

19. Los que fueren socios (directos o por conducto de terceros), miembros del órgano administrador o directivo o del consejo de vigilancia, representantes legales o mandatarios de otras personas jurídicas que tengan intereses opuestos a los de la Cooperativa, o que personalmente se encuentren en análoga situación frente a esta.
20. Los que se encuentren registrados en las Centrales de Riesgo porque directa o indirectamente, en la misma cooperativa, o en otra cooperativa, o en empresas del sistema financiero y/o comercial, tengan créditos vencidos por más de treinta días o que hayan sido ingresados a cobranza judicial.
21. Los que hubieren demandado o denunciado administrativa o judicialmente a la cooperativa sin sujetarse ni haber observado las normas estatutarias, y que de la demanda o denuncia fluya la evidencia de que estas han sido interpuestas con la única y exclusiva finalidad de dañar la imagen de la cooperativa y sus directivos y/o de aprovecharse ilegalmente de la cooperativa o que de otro modo la demanden o denuncien sabiendo que no existen motivos valederos ni razones justas para hacerlo.
22. Los que hubieren obtenido resoluciones desfavorables en acciones judiciales contra la cooperativa.
23. Los Socios, Delegados, Directivos o ex Directivos que hayan sido sancionados con amonestación, suspensión, separación o remoción como directivo, por su órgano de procedencia o por la Asamblea General.
24. No pueden ejercer los cargos de directivos quienes se encuentren comprendidos en los alcances y prohibiciones señaladas en el Inc. 3 del Art. 33 de la Ley General de Cooperativas, Artículo 20 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Art. 161 de la Ley General de Sociedades, así como los comprendidos en el inc. 3 del Art. 12 del presente Estatuto.

Para ser elegido directivo, el socio delegado requiere reunir condiciones de idoneidad técnica y moral así como experiencia y capacidad para el desarrollo de sus funciones directivas y de control avalada por los delegados. La asamblea general deberá convalidar la capacidad de los candidatos a directivos antes del acto eleccionario previa evaluación del comité electoral quien necesariamente debe cumplir con este procedimiento para validar las elecciones.

ARTICULO 78°.- Para postular como Directivo el delegado debe tener una antigüedad no menor de cinco (05) años como socio hábil en la Cooperativa y un (01) año como delegado hábil, deberá asimismo tener un mínimo en aportaciones equivalente al 50% de una U.I.T. vigente, haber obtenido por lo menos un crédito en los últimos cinco (05) años y haber participado en las capacitaciones debidamente certificadas que dicte el Comité de Educación.

Para postular como Directivo el socio previamente debe haber sido elegido delegado bajo la dirección inmediata y exclusiva del Comité Electoral, mediante sufragio personal, universal, obligatorio y secreto, ello de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28° de la Ley General de Cooperativas.

Las demás condiciones y requisitos para ser Directivo serán establecidos en el Reglamento de Elecciones.

ARTÍCULO 79°. Los directivos no podrán retirar sus aportaciones o parte de ella mientras dure su mandato dirigenal.

CAPITULO XII DE LOS DELEGADOS

ARTICULO N° 80.- Los Delegados ante la Asamblea General serán elegidos mediante sufragio personal, universal, obligatorio y secreto de conformidad con el reglamento respectivo. Las elecciones de Delegados podrán ser presenciales, no presenciales o virtuales.

ARTICULO 81.- El mandato de los Delegados y miembros titulares de los Consejos y Comités será por un período de tres (3), dos (2) o un (1) año, de acuerdo a las vacantes que se produzcan y a con la votación obtenida se renovarán anualmente en proporciones no menores al tercio del total de miembros. Para postular como Delegado el socio debe tener una antigüedad no menor de 04 años como socio hábil en la Cooperativa y cumplir con el requisito establecido en el artículo 78° del

Estatuto. Los demás requisitos para cumplir la función de delegados serán establecidos en el Reglamento de Elecciones. Los Delegados no pueden ser reelegidos para el periodo inmediato.

ARTÍCULO 82°.- El mandato de los Directivos de los Consejos y Comités que a la vez fueren Delegados es independiente de la duración del período de su elección como Delegado con derecho a voz.

Si su mandato como Directivo tuviera mayor vigencia que como Delegado podrá asistir a las Asambleas Generales de Delegados con todo sus derechos.

ARTÍCULO 83°.- El desempeño del Delegado es de carácter personal, indelegable y además revocable. Los Delegados como representantes de la voluntad de los socios en el seno de la Asamblea General, órgano supremo de la cooperativa, actúan en la misma por delegación de aquellos. Los Delegados no ejercen representación jurídica externa de la cooperativa.

Siendo sus atribuciones las siguientes:

- a) Asistir y participar en las sesiones de asamblea general a que se convoque.
- b) Colaborar decididamente con el funcionamiento de la cooperativa y participar en las comisiones, capacitaciones y encargos que se les encomiende.

ARTÍCULO 84°.- El cargo de delegado quedará vacante:

1. Cuando dejare de asistir injustificadamente a dos Asambleas consecutivas y/o alternadas en el lapso de dos años.
2. Cuando incurran en las causales y alcances del Artículo 77, si conociendo la causal no se apartara voluntariamente del cargo.
3. La flagrante infracción de las normas legales sobre cooperativas, el estatuto, los reglamentos y los acuerdos de la asamblea general.

Acreditada la causal queda automáticamente declarada la vacancia del cargo de delegado. El Comité Electoral procederá a cubrirlo con el socio que hubiera obtenido la siguiente e inmediata votación en el último proceso electoral, lo cual comunicará al Consejo de Administración.

ARTÍCULO 85°.- Los delegados ante la Asamblea General son respectiva y solidariamente responsables de las decisiones que adopten. Quedan eximidos de la responsabilidad aquellos que salven su voto al tomarse las decisiones correspondientes, con cargo de hacerlo constar en la respectiva Acta y/o Carta Notarial dentro de las 72 horas siguientes de adoptado. Este mecanismo es requisito indispensable en las veces que los delegados pretendieran expresar su disconformidad o impugnar los acuerdos de su Asamblea General.

ARTÍCULO 86°.- No pueden ejercer el cargo de delegados los socios que se encuentren incurso en los alcances y prohibiciones previstos en el Art. 77° del Estatuto.

ARTÍCULO 87°.- Los delegados están prohibidos de desempeñar cargos remunerados por la cooperativa, ello en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 17° de la Ley General de Cooperativas.

CAPITULO XIII DEL GERENTE

ARTÍCULO 88°.- El Gerente es el funcionario ejecutivo de más alto nivel de la cooperativa, de cuya marcha es responsable ante el Consejo de Administración. Son atribuciones básicas y especiales del gerente, las siguientes:

1. Ejercer la representación administrativa y judicial de la cooperativa, con las facultades generales y especiales previstas en el Código Procesal Civil y que según la ley corresponden al gerente, factor de comercio y empleador con responsabilidad inmediata ante el Consejo de Administración.

2. Suscribir conjuntamente con el Presidente o Directivo Apoderado que designe el Consejo de Administración; las órdenes de retiro de fondos de bancos y otras instituciones, títulos valores y demás instrumentos por las que obligue a la cooperativa.
3. Firmar conjuntamente con el Presidente o Directivo Apoderado que designe el consejo de Administración, los documentos que impliquen obligaciones de pago, cheques, balances, así como todo tipo de contratos y demás actos jurídicos en los que la Cooperativa fuese parte, dentro de los límites que fija el estatuto, la asamblea general y los acuerdos del propio Consejo de Administración.
4. Firmar conjuntamente con el Presidente o Directivo Apoderado que designe el Consejo de Administración, contratos, minutas y escrituras públicas de Constitución de hipotecas, garantías mobiliarias y otros tipos de garantías reales que los socios otorguen a favor de la cooperativa, así como que la Cooperativa otorgue a favor de sus socios. Asimismo, Levantar Hipotecas, garantías Mobiliarias y otros tipos de Garantías Reales de los bienes de los socios y/o terceros cuando los saldos deudores que garantizan estas hipotecas sean cancelados o sustituidas con otras garantías, todo ello dentro de los límites establecidos en el Estatuto.
5. Celebrar y ejecutar los actos y contratos ordinarios correspondientes al objeto social de la cooperativa.
6. Representar a la cooperativa en cualquier otro acto salvo cuando se trate por disposición expresa de la ley o de este Estatuto, de atribuciones privativas del Presidente del Consejo de Administración.
7. Ejecutar los programas de conformidad con los planes y presupuestos aprobados por el Consejo de Administración.
8. Nombrar, promover, sancionar y remover a los trabajadores y demás colaboradores con arreglo a ley.
9. Asesorar a la Asamblea General, al Consejo de Administración a los Comités y participar en las sesiones con derecho a voz pero sin voto, excepto en las del Comité Electoral.
10. Planificar, organizar y dirigir la administración de la cooperativa, de acuerdo a normas y políticas establecidas por el Consejo de Administración.
11. Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Socios o Delegados y del Consejo de Administración a la brevedad posible.
12. Coordinar las actividades de los Comités, Consejos y de la propia Gerencia, de acuerdo con la Presidencia del Consejo de Administración.
13. El cargo de Gerente es personal e indelegable.

ARTÍCULO 89.- El Gerente General es responsable de informar al Consejo de Administración sobre la gestión de la Cooperativa, siendo su responsabilidad presentar al Consejo de Administración, cuando menos, los siguientes informes de gestión:

1. Informar por lo menos trimestralmente y por escrito, sobre la marcha económica de la Cooperativa, comparando ese informe con el correspondiente al trimestre anterior y con las metas previstas para dicho período.
2. Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre los créditos otorgados, así como sobre las inversiones realizadas a partir de la sesión precedente.
3. Informar en cada sesión ordinaria y por escrito, sobre la situación de sus deudores crediticios e inversiones. Para tal efecto, debe aplicar las normas sobre la materia establecidas por la Superintendencia.
4. Informar, por lo menos semestralmente y por escrito, sobre los principales riesgos enfrentados por la Cooperativa y las acciones adoptadas para administrarlos adecuadamente.
5. Informar sobre las solicitudes de socios nuevos y de retiro.

ARTÍCULO 90°.- El Gerente goza de las facultades generales y especiales de representación procesal señalado en el Artículo 74 y 75 del Código Procesal Civil, por el sólo mérito de su nombramiento.

ARTÍCULO 91°. El Gerente como consecuencia de las atribuciones a que se refiere el artículo anterior, tiene las siguientes facultades específicas siempre que en todo acto se cumpla con la doble firma a que se refiere el inc. 2, 3 y 4 del Art. 88 de este estatuto.

1. Abrir, transferir y cerrar cuentas corrientes bancarias.

2. Girar y cobrar cheques.
3. Endosar cheques para ser abonados a la cuenta corriente de la Cooperativa.
4. Aceptar, girar, renovar, endosar descontar, cobrar y protestar letras de cambio, vales, pagarés, giros, certificados, pólizas, warrants, documentos de embarque y cualquier otros documentos mercantiles y civiles.
5. Afianzar, contratar seguros y endosar pólizas.
6. Abrir, depositar y retirar cuentas de ahorro de la cooperativa.
7. Sobregirarse en cuentas corrientes y solicitar avances en cuentas corrientes, con acuerdo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 92°.- El Gerente responderá ante la cooperativa por:

1. Los daños y perjuicios que ocasionara a la propia cooperativa por incumplimiento de sus obligaciones, negligencias graves, dolo o abuso de facultades o ejercicio de actividades similares a la de ella y por las causas ante terceros, cuando fuera el caso.
2. La existencia, regularidad y veracidad de los sistemas de contabilidad, los libros y demás registros que la cooperativa debe llevar por imperio de la ley, excepto por los que son de responsabilidad de los directivos.
3. La veracidad de las informaciones que proporcione a la Asamblea General, al Consejo de Administración, al Consejo de Vigilancia y a los directivos.
4. La existencia de los bienes consignados de los inventarios.
5. El ocultamiento de las irregularidades que observase, en las actividades de la cooperativa.
6. La conservación de los fondos sociales en caja, bancos o en otras instituciones y en cuentas a nombre de la cooperativa.
7. El empleo de los recursos económicos y sociales en actividades distintas del objeto de la cooperativa.
8. El uso indebido de nombre y/o de los bienes sociales.
9. El incumplimiento de la ley, las normas de los organismos de control y supervisión y, las normas internas.
10. El gerente es el depositario de todos los bienes de la cooperativa pudiendo delegar funciones a los administradores de las agencias.
11. La entrega en forma oportuna a los miembros del Consejo de Vigilancia y a los delegados ante la Asamblea General de los documentos, mociones y proyectos relacionados con la Asamblea General o brindar a los mismos los informes o aclaraciones que estimen necesarios acerca de los asuntos comprendidos en la convocatoria. El Consejo de Administración, en forma excepcional, puede liberar al gerente de esta obligación cuando estime que la difusión de los datos solicitados perjudica el interés social de la cooperativa, excepto cuando lo solicite el Consejo de Vigilancia.
12. La entrega a los miembros del Consejo de Vigilancia y a sus delegados a partir del día siguiente de la convocatoria a Asamblea General, copias de la memoria y de los estados financieros en forma gratuita.
13. El cumplimiento de la ley, el estatuto los acuerdos de la Asamblea General y del Consejo de Administración.
14. La inscripción de los mandatos de los consejos y comités ante la SUNARP (Superintendencia Nacional de Registros de Públicos).
15. Derivar a los Consejos y comités la documentación recibida en el término de la distancia.

ARTÍCULO 93°.- Asimismo el Gerente es responsable de:

1. Aprobar operaciones y ejecutar acuerdos que no infrinjan las disposiciones legales aplicables, incluyendo las relativas a prohibiciones o límites establecidos por el presente Reglamento ni que favorezcan intereses personales.
2. El cumplimiento de las disposiciones de la Superintendencia.
3. El cumplimiento de las sanciones impuestas por la Superintendencia.
4. Proporcionar información oportuna y veraz a la Superintendencia, respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la Cooperativa.
5. Dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia, dentro de los plazos establecidos.

ARTICULO 94.- El Gerente debe cumplir con requisitos de idoneidad técnica que lo califiquen para desempeñar el cargo de manera adecuada. Los requerimientos de idoneidad técnica que están referidos, como mínimo, a estudios y/o experiencia, deben guardar concordancia con el nivel de la Cooperativa conforme al esquema modular que le corresponde establecido en el numeral 2 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

Asimismo, no debe estar incurso en los impedimentos establecidos en el artículo 20 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en el numeral 3 del artículo 33 de la Ley General de Cooperativas y Artículo 77° del Estatuto.

ARTÍCULO 95°. Para ser gerente se requiere:

1. Contar con título profesional a nivel universitario y estar colegiado como Contador, Administrador, Economista y/o afines y reúna las condiciones de idoneidad técnica, moral y con experiencia en el sector Cooperativo y Financiero debidamente sustentado con su habilitación.
2. Presentar garantía y/o seguro de fianza que señale el Consejo de Administración, conforme a ley.
3. Otros requisitos concordantes con los dispositivos legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 96°.- El Gerente saliente entregará a su sucesor, todos los bienes de la Cooperativa debidamente inventariado, las cuentas se entregarán debidamente comprobadas y el efectivo mediante arqueo de caja, supervisado por el Consejo de Vigilancia.

TITULO V DEL REGIMEN ECONOMICO

CAPITULO I DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 97°.- El patrimonio de la cooperativa está formado por:

1. El capital social.
2. El Capital Adicional
3. Reservas
4. Ajustes al Patrimonio
5. Resultados Acumulados
6. Resultado neto del ejercicio

PATRIMONIO EFECTIVO.

ARTICULO 98.- El patrimonio efectivo de las Cooperativa deberá ser igual o mayor al 10% de sus activos y contingentes ponderados por riesgo de crédito, de mercado y operacional, guardando concordancia con el esquema modular que le corresponde a la Cooperativa.

Es responsabilidad del Consejo de Administración asegurarse de que la Cooperativa tenga un patrimonio efectivo por encima del límite antes señalado, anticipando posibles fluctuaciones negativas del ciclo económico y en función del perfil de riesgo de sus operaciones.

PATRIMONIOS AUTONOMOS

ARTICULO 99.- Los patrimonios autónomos de seguro de crédito para establecer coberturas o fondos de contingencia, y los patrimonios autónomos de carácter asistencial con el objeto de cubrir los gastos de sepelio, serán registrados como cuenta independiente del pasivo de la Cooperativa, y no tienen la naturaleza de un fondo de inversión. Asimismo, las operaciones de la Cooperativa, con cargo a dichos patrimonios, y los socios de la Cooperativa, son considerados como actos cooperativos. Estos patrimonios tienen como fin brindar un servicio de necesidad de sus socios, de conformidad con la Ley 29683, Ley que precisa los alcances de los artículos 3 y 66 del Decreto Legislativo 85, Ley General de Cooperativas.

ARTÍCULO 100°. El capital social de la Cooperativa es variable e ilimitado, se constituye con las aportaciones de los socios. Las aportaciones serán de igual valor representadas mediante "certificados de aportación", los que deberán ser nominativas, indivisibles y transferibles entre socios. Las transferencias de las aportaciones serán reconocidas como válidas sólo si se efectúa entre socios y con aprobación previa del Consejo de Administración.

Cada certificado de aportación podrá representar una o más aportaciones en las condiciones que determine el Estatuto. En la cooperativa cada certificado de aportación representa a una aportación.

El estatuto señala el capital inicial de la cooperativa. La suma mínima que un socio debe pagar a la cuenta de aportaciones que suscriba, como requisito para ser admitido con la calidad de tal, es de S/25.00. Dicha suma mínima considera las características de capital variable y derecho de retiro del socio establecidas en el numeral 2.5 del artículo 5 y artículos 23 y 38 de la Ley General de Cooperativas, teniendo en cuenta lo establecido en los literales m y r del numeral 1 de la Vigésimo Cuarta Disposición Final y Complementaria de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros General.

El documento utilizado para acreditar los aportes de los socios debe contener una descripción de la naturaleza de estos, diferenciándola claramente de los depósitos de los socios.

Las aportaciones no podrán adquirir mayor valor que el nominal fijado por el estatuto de la cooperativa, ni ser objeto de negociación en el mercado. El valor nominal de las aportaciones es de S/5.00 (Cinco y 00/100 Soles).

El capital social inicial pagado fue de S/. 3,580.50 (Tres Mil Quinientos Ochenta y 50/100 Nuevos Soles) y su capital social pagado según balance aprobado al 31 de diciembre de 2018 fue de S/16'682,043.00 (Dieciséis Millones Seiscientos Ochenta y Dos Mil Cuarenta y Tres y 00/100 Soles).

ARTÍCULO 101°. Los remanentes que arroje el Balance Anual de Resultados, después de deducidos todos los costos incluidos los intereses a los Depósitos y demás gastos, las provisiones legales y necesarias, serán distribuidos por acuerdo de la Asamblea General Ordinaria, en el siguiente orden:

1. No menos del veinte por ciento para la reserva Cooperativa.
2. El porcentaje necesario para el pago de intereses de las aportaciones que correspondan a los socios, en proporción a la parte pagada de ellas.
3. Las sumas correspondientes a fines específicos, como provisión para gastos y/o abono a la reserva cooperativa y/o incremento del capital social, según decisión expresa de la propia asamblea general.
4. Finalmente, los excedentes para los socios, en proporción a las operaciones que hubieren efectuado con la cooperativa.

ARTICULO 102 La Reserva Cooperativa

La Reserva Cooperativa será automáticamente Integrada con los siguientes recursos:

1. Los beneficios que la cooperativa obtenga como ganancias de capital o como ingresos por operaciones diferentes a las de su objeto estatutario.
2. La parte del producto de las revalorizaciones que le corresponda según el artículo 49° de la Ley General de Cooperativas.
3. Los beneficios generados por operaciones con no socios.
4. El producto de las donaciones, legados y subsidios que reciba la cooperativa, salvo que ellos sean expresamente otorgados para gastos específicos.
5. Otros recursos destinados a esta reserva, por acuerdo de la asamblea general.

La Reserva Cooperativa será destinada a cubrir pérdidas u otras contingencias imprevistas de la cooperativa; la reserva utilizada deberá ser repuesta por ella en cuanto sus resultados anuales arrojen remanentes, en el número de ejercicios que determine la asamblea general.

La reserva cooperativa es irreparable; y por tanto, no tienen derecho a reclamar ni a recibir parte alguna de ella, los socios, los que hubieren renunciado, los excluidos ni cuando se trate de personas naturales, los herederos de unos ni otros.

CAPITULO II PLAN DE DESARROLLO Y PRESUPUESTO

ARTÍCULO 103.- El presupuesto para cada ejercicio económico será formulado por la Gerencia y presentado al Consejo de Administración para su aprobación, de conformidad con el N° 9 del artículo 30 de la ley general de Cooperativas y con cargo a dar cuenta a la Asamblea General Ordinaria. El presupuesto deberá ser aprobado antes del inicio del ejercicio económico correspondiente.

ARTÍCULO 104.- La gestión económica deberá ser evaluada frente al presupuesto aprobado en forma mensual para determinar las desviaciones y por consiguiente tomar las decisiones del caso.

ARTÍCULO 105.- Dentro del ejercicio anual las modificaciones presupuestales por desfase del mismo a base de evaluaciones periódicas solo podrán ser realizadas a través de acuerdos del Consejo de Administración en pleno y con la asesoría del contador de la Cooperativa.

ARTÍCULO 106.- El presupuesto anual de la cooperativa deberá destinar sumas específicas para el fomento de la educación de la cooperativa, en las proporciones que señale el consejo de administración sin perjuicio de las sumas que acuerde la asamblea general conforme al inciso 1.2 del artículo 42 de la ley general de las cooperativas.

CAPITULO III DEL BALANCE GENERAL

ARTÍCULO 107°. Al cierre de cada ejercicio económico se elaborará los EE FF que se someterá a examen de la Asamblea general, los cuales serán entregados a los delegados con una anticipación de 10 días de la Asamblea General. Deben estar debidamente firmados por el Contador, el Gerente y el Presidente del Consejo de Administración, debiendo contener las notas a los EE FF y los anexos respectivos debidamente detallados, la no entrega está sujeta a la sanción administrativa que la Asamblea General pueda imponer a los responsables de tal incumplimiento.

TITULO VI DE LOS LIBROS Y REGISTROS

ARTÍCULO 108°. La cooperativa llevará debidamente legalizados todos los libros y/o registros exigidos por la ley y los demás que a criterio del Consejo de Administración sean necesarios. Los libros, registros, documentos y archivos de todos los órganos de la Cooperativa no podrán salir de la sede de la Institución por razones de trabajo sólo lo harán por carácter legal debidamente justificado y con autorización de la gerencia.

ARTÍCULO 109°. La Cooperativa debe llevar, bajo responsabilidad del Comité Electoral, el Padrón Electoral con la constancia del sufragio, así como el registro de Delegados concurrentes.

ARTICULO N° 110.- Todos los Consejos y Comités deberán llevar bajo responsabilidad sus respectivos Libros de Actas en la forma establecida por las normas legales vigentes sobre la materia. En el acta de la sesión deberá figurar el lugar o medio electrónico, tecnológico o telemático, fecha y hora en la que se realizó la sesión, el nombre de las personas asistentes a la sesión y de quienes actuaron como Presidente y como Secretario, considerando que en el acta debe ir consignadas todas las opiniones de los participantes en los asuntos tratados la forma y el resultado de las votaciones y los acuerdos adoptados, así como las constancias que quieran dejar los directivos o delegados.

El acta de la sesión podrá ser aprobada en la misma sesión y deberá ser firmada por todos los directivos asistentes. Los directivos concurrentes podrán hacer constar en el acta respectiva el sentido de sus opiniones y votos.

ARTÍCULO 111°. En el acta de cada sesión de la Asamblea General deberá hacer constar, además de lo indicado en el segundo párrafo del artículo anterior, el número de delegados concurrentes que dieron quórum para la realización válida de la Sesión y el hecho de haberse efectuado la convocatoria conforme a las normas pertinentes.

ARTÍCULO 112°. Cuando el Acta sea aprobada en la misma sesión de Asamblea, deberá contener dicha aprobación debiendo ser firmada cuando menos por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración y por dos (02) Delegados no directivos designados por la Asamblea.

Cuando el Acta no se aprobase, en la misma sesión de Asamblea, ésta designará entre los asistentes a dos (02) Delegados para que conjuntamente con el Presidente y Secretario del Consejo de Administración, la revisen, aprueben y suscriban.

En el caso del párrafo anterior el acta deberá quedar redactada y aprobada dentro de los diez días (10) útiles siguientes a la realización de la Asamblea, luego de la cual será puesto a disposición de los Delegados concurrentes quienes pueden dejar constancia de sus observaciones mediante carta notarial. Los acuerdos tienen efecto legal desde la aprobación del Acta que los contienen, salvo que la Asamblea acuerde la dispensa de la espera de dicha aprobación para su ejecución inmediata.

ARTÍCULO 113°. El acta adquiere fuerza legal desde su aprobación.

TITULO VII CAPITULO I RÉGIMEN DE SUPERVISIÓN

ARTICULO 114.- La supervisión y la ejecución de la intervención de la Cooperativa está a cargo de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, que para la realización de su labor de supervisión e intervención de las Cooperativa, puede contar con el apoyo de colaboradores técnicos.

La Superintendencia Adjunta de Cooperativas, cuando tenga conocimiento de irregularidades sustentadas en la marcha de la Cooperativa debe:

- 1) Solicitar al Consejo de Administración o Consejo de Vigilancia, bajo responsabilidad, que emita un informe, de acuerdo con las normas que establezca.
- 2) Convocar a Asamblea General si el Consejo de Administración o el Consejo de Vigilancia, requeridos para ello, en caso no lo hagan o no señalen en la agenda materia de convocatoria los temas requeridos por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas.

Desde el requerimiento efectuado por la referida Superintendencia Adjunta, el Consejo de Administración tiene un plazo máximo de seis días hábiles para realizar la convocatoria.

El mismo plazo se otorga al Consejo de Vigilancia para que efectúe la convocatoria. La Asamblea General debe ser convocada por el Consejo de Administración o por el Consejo de Vigilancia, para celebrarse en primera convocatoria dentro de un plazo no menor de cinco ni mayor de once días hábiles, contados desde que se efectúe la convocatoria; y, en segunda convocatoria, luego de transcurrida una hora contada desde la señalada para la primera convocatoria.

CAPITULO II FACULTADES DE REGULACIÓN

ARTICULO 115.- La Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, emite las normas que sean necesarias para el cumplimiento de lo estipulado en la Ley N° 30822, así como sobre los demás aspectos que sean necesarios para la supervisión y regulación de las operaciones de la Cooperativa, las que son consistentes con el esquema modular que le corresponde. Las normas que emita la referida Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, deben respetar los principios cooperativos y de proporcionalidad aplicables a la supervisión.

CAPITULO III RÉGIMEN DE INTERVENCIÓN

ARTICULO 116.- La Superintendencia Adjunta de Cooperativas, interviene a la Cooperativa cuando incurra en las siguientes causales:

- a) Disminución del número de socios a menos del mínimo cuando se trate de cooperativas primarias.
- b) Pérdida total del capital social y de la reserva cooperativa.

- c) Conclusión del objeto específico para el que fue constituida.
- d) Cuando carezca de representante con poderes suficientes para administrar la Cooperativa, o exista conflicto respecto a la legitimidad del representante de la Cooperativa que haga inviable su funcionamiento regular.

ARTICULO 117.- La ejecución de la intervención tiene una duración máxima de cuarenta y cinco días calendario. La Superintendencia Adjunta de Cooperativas, convoca a la Asamblea General, la cual debe realizarse en un plazo máximo de diez días calendario, contados desde el inicio de la intervención.

Durante los primeros treinta días calendario, la Cooperativa puede levantar las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención, a satisfacción de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, dando fin a dicho régimen.

De no levantarse las causales que dieron lugar a la declaratoria del régimen de intervención durante los treinta primeros días calendario, la Cooperativa es sancionada con la exclusión del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público a cargo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

El procedimiento, plazos de ejecución, levantamiento de casuales, sanciones y demás actos relacionados a la intervención de la Cooperativa por la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, están establecidos en la Ley N° 30822 y en el Reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recurso del público.

CAPITULO IV RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 118.- Concluido el régimen de intervención sin que se hubieran levantado las causales que dieron lugar a su declaración, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, dicta la correspondiente resolución de disolución y designa a un administrador temporal que asume la representación de la Cooperativa.

En los casos en que el administrador temporal verifique que existen activos por liquidar, la liquidación es judicial, siendo el Juez competente en este caso quien solicita la inscripción de la extinción de la Cooperativa a Registros Públicos.

El procedimiento de la disolución y liquidación de la Cooperativa, están establecidos en la Ley N° 30822 y en el Reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recurso del público.

DISOLUCION VOLUNTARIA

ARTICULO 119.- En caso la Cooperativa acordara disolverse y liquidarse voluntariamente, debe comunicar dicho acuerdo a la Superintendencia dentro de los cinco (5) días hábiles de haberse celebrado el acuerdo, adjuntando copia del respectivo acuerdo de la Asamblea; el último estado de situación financiera de la Cooperativa, detallando los activos, pasivos y el patrimonio; el cronograma del proceso de liquidación voluntaria hasta su culminación definitiva; y cualquier otra información que requiera la Superintendencia para verificar que se cumplen los supuestos para efectuar una disolución y liquidación voluntaria y cautelar que los intereses de los socios depositantes y deudores no sean afectados.

El procedimiento de la disolución y liquidación voluntaria de la Cooperativa, están establecidos en la Ley N° 30822 y en Reglamento de regímenes especiales y de la liquidación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a captar recurso del público.

ARTICULO 120.- En caso la Cooperativa presente una inactividad o no cumple el objeto social para el que fue constituida ni presenta vida asociativa durante un período continuo de dos años, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, previo informe técnico positivo de viabilidad de la Superintendencia Adjunta de Cooperativas, declara, de oficio, su disolución.

El proceso de liquidación se rige por lo señalado en la Ley N° 30822.

Todos los gastos de liquidación son asumidos con los recursos de la Cooperativa en liquidación.

CAPITULO V REORGANIZACION

ARTICULO 121.- La Cooperativa puede participar en cualquier forma de reorganización, tales como transformación, fusión, escisión u otra regulada por la legislación vigente, encontrándose sujetas a lo estipulado por la Ley 26887, Ley General de Sociedades, y la Ley General de Cooperativas, debiendo informar de ello a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.

CAPITULO VI RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES DE LA COOPERATIVA

ARTICULO 122.- Constituyen infracciones susceptibles de sanción, los incumplimientos de las obligaciones, deberes y prohibiciones previstas en la Ley N° 30822 y su reglamentación y en la Ley General de Cooperativas, destinadas a regular los alcances de la actuación de las cooperativas de ahorro y crédito no autorizadas a recibir recursos de terceros.

Constituyen infracciones pasibles de sanción, las conductas siguientes:

- a) No contar con los títulos habilitantes o requisitos exigidos para operar o seguir operando conforme al esquema modular asignado.
- b) Realizar operaciones no autorizadas en el nivel de esquema modular asignado.
- c) Impedir o interrumpir las labores de inspección, control o supervisión de las autoridades competentes.
- d) Incumplir con la entrega de la documentación solicitada en el tiempo, modo y forma requerida por la autoridad competente.
- e) Captar recursos de fuentes no autorizadas.
- f) Incumplir con llevar los instrumentos contables, financieros o similares exigidos conforme a las normas de la materia.
- g) Incumplir con renovar dentro de los plazos y forma prevista a las autoridades y directivos.

ARTICULO 123.- La Superintendencia Adjunta de Cooperativas en primera instancia y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP en segunda instancia tienen la facultad sancionadora respecto a las infracciones que cometa la Cooperativa, los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, o sus trabajadores.

ARTICULO 124.- La Cooperativa, los integrantes de sus Consejos de Administración, los integrantes de sus Consejos de Vigilancia, los integrantes de sus comités y comisiones, y sus trabajadores quedan sujetos a las siguientes sanciones, según la gravedad de sus faltas y al monto de activos de la Cooperativa:

- a) Amonestación.
- b) Multa a la Cooperativa.
- c) Multa a los integrantes del Consejo de Administración, a los integrantes del Consejo de Vigilancia, a los integrantes de los comités y comisiones, o a los trabajadores responsables.
- d) Suspensión de los integrantes del Consejo de Administración, de los integrantes del Consejo de Vigilancia, de los integrantes de los comités y comisiones, o de los trabajadores responsables, por plazo no menor de tres ni mayor de quince días hábiles, y remoción en caso de reincidencia.
- e) Destitución de los integrantes del Consejo de Administración, de los integrantes del Consejo de Vigilancia, de los integrantes de los comités y comisiones, o de los trabajadores responsables.
- f) Inhabilitación de los integrantes del Consejo de Administración, de los integrantes del Consejo de Vigilancia, de los integrantes de los comités y comisiones, o de los trabajadores, en caso de ser responsables de la intervención, o disolución y liquidación de la Cooperativa a su cargo.
- g) Intervención de la Cooperativa.
- h) Disolución de la Cooperativa.
- i) Exclusión definitiva de la Cooperativa del Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y

Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público.

El Consejo de Administración de la Cooperativa es responsable del cumplimiento de las sanciones que imponga la instancia correspondiente, asimismo es responsable de informar a la Asamblea General en la sesión más próxima, las sanciones que la instancia correspondiente haya impuesto a la cooperativa y a sus directivos o gerentes por la comisión de infracciones, dejándose constancia de dicha comunicación en el acta correspondiente a la referida sesión.

TITULO VIII DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 125. El presente Estatuto podrá ser modificado únicamente por la Asamblea General Extraordinaria, convocada específicamente para este fin, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el proyecto de modificación presentado por el Consejo de Administración, sea puesto en conocimiento de todos los delegados por lo menos con 10 días de anticipación a la realización de la Asamblea General Extraordinaria.
2. Que las modificaciones que se incorporen, cuenten con el voto afirmativo de por lo menos las dos terceras partes de los delegados hábiles presentes.

El Estatuto y sus modificaciones deben presentarse a la Superintendencia para la revisión de la legalidad de sus artículos. Sin la aprobación previa de la Superintendencia no procede la inscripción en Registros Públicos

TITULO IX CAPITULO UNICO DE LA INTERPRETACION DEL ESTATUTO

ARTÍCULO 126º.- Las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación del presente estatuto, serán resueltos por la Asamblea General, teniendo en cuenta los principios universales del Cooperativismo, las operaciones de las Cooperativas de Ahorro y Crédito y la legislación sobre la materia.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Los directivos electos están obligados, sin excepción a presentar su declaración jurada de bienes, dentro del plazo improrrogable de 30 días calendarios después de su elección. Su omisión dará lugar a la suspensión de su calidad de directivo.

Asimismo los directivos deben presentar anualmente a la Superintendencia, en un plazo que no excederá del 30 de abril, una declaración jurada de que cumplen requisitos de idoneidad moral y no están incurso en los impedimentos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Registro Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito No Autorizadas a Captar Recursos del Público y de las Centrales.

SEGUNDA. La Cooperativa brindará apoyo integral y de defensa legal a quienes se desempeñen o se hubieran desempeñado como sus Directivos en el Consejo de Administración, Consejo de Vigilancia Comité electoral, Comité de Educación, comisiones o Gerente y que, por efecto del cargo desempeñado o que desempeñen resulten involucrados en acciones judiciales y/o administrativas que se promuevan injustamente contra ellos o contra la Cooperativa o contra determinado acto cuya titularidad corresponda a ella o por actos propios y derivados de la representación en su calidad de mandatarios o gestores institucionales durante la vigencia de estadios de gestión efectiva.

El apoyo que antecede será proporcionado en las condiciones que establezca la Asamblea General, a propuesta del Consejo de Administración.

TERCERA. Todas las disposiciones del presente estatuto se aplicarán conforme a su propio texto sin esperar su reglamentación, siendo suficientes, de ser el caso, los criterios y directrices orgánicos administrativos que adopte o imparta el Consejo de Administración.

CUARTA. Los socios, delegados y/o directivos están obligados a actualizar sus direcciones domiciliarias reales que tuvieran señaladas en la cooperativa. Los órganos de gobierno de la Cooperativa, cuando sea pertinente, efectuarán las notificaciones a los socios en el último de los domicilios que tengan fijado. La actualización se hará obligatoriamente cada cinco (05) años y eventualmente en las veces que se produzca el cambio domiciliario durante el transcurso de cada ejercicio económico.

QUINTA. Todos los acuerdos adoptados al margen de la ley y el estatuto serán declarados nulos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Consejo de Administración queda facultado para tramitar la inscripción del presente estatuto en los Registros Públicos.

SEGUNDA.- La reforma del presente Estatuto surtirá efecto desde la fecha de su inscripción en los Registros Públicos.